Arica, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece el Abogado Patricio Sepúlveda Albornoz, en representación de don LUIS ENRIQUE MONDACA CAMPUSANO, jubilado, domiciliado en José Miguel Carrera N°1953, de esta ciudad, e interpuso recurso de protección de Garantías Constitucionales, en la especie, la del numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en contra del Hospital Regional Doctor Juan Noé Crevani, del Servicio de Salud de la Región de Arica y Parinacota y del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Expone que los recurridos han negado injustificadamente su traslado hacia el Hospital del Salvador en la ciudad de Santiago y, consecuencialmente, se le negado arbitraria e injustificadamente el tratamiento médico de quimioterapia con Azacitidina contra el cáncer que le aqueja, argumentando razones de presupuesto.

Señala que durante el mes de mayo del 2018 consultó en el Servicio de Urgencias del Hospital Regional de Arica y Parinacota, debido a que presentaba síntomas como disnea y palidez-ictericia, los cuales podían comprometer su estado general. En dicha oportunidad, ante el resultado de los exámenes (hemograma), se le transfunden dos unidades de glóbulos rojos y se decide darle su alta médica. Frente a la persistencia de los síntomas en días posteriores, el 15 de mayo de 2018 se decide su hospitalización en el Hospital Regional para estudio, y con fecha 18 de mayo de 2018 se le otorga el alta médica por la Dra. Rocío Osorio, Hematóloga, con el diagnóstico de Leucemia Mieloide Aguda, transfundiéndole dos unidades de glóbulos rojos e informándole que “Por no tener tratamiento en sector público, se decide ingreso a cuidados paliativos…”, lo que consta en la respectiva Epicrisis Médica y Carné de Alta que se acompaña en otrosí. Las indicaciones para su cuidado fue: reposo relativo, régimen todo cocido, ácido fólico 5 mg día vo, espercil 500 mg cada 8 horas vo, cotrimoxazolforte 1 comprimido día lunes-miércoles y viernes vo, y control PoliHematología con sobrecupo día 1 de junio con exámenes día previo, además de ingreso a la Unidad del Dolor, todo lo cual consta en la correspondiente Epicrisis y Carné de Alta, y Epicrisis de Enfermería Centro de Responsabilidad, haciendo presente que se le entregó como pronóstico de probabilidad de vida de tan solo dos meses.

Agrega que ante tan lamentable diagnóstico y pronóstico, unido a la negativa y nula posibilidad de ser sometido a tratamiento en el sector público, la familia haciendo un enorme esfuerzo económico, toma la decisión de llevarlo a la ciudad de Santiago para consultar y evaluar la posibilidad de obtener algún tratamiento de quimioterapia en el sistema privado. Se enteró de que existiría un tratamiento médico para enfrentar la Leucemia Mieloide Aguda, sin embargo, los costos del tratamiento eran elevados, pero no obstante la familia decide ingresarlo a la Clínica de la Universidad Católica el 14 de junio de 2018, donde se le realizan exámenes que confirman el diagnóstico, sometiéndosele a tratamiento de quimioterapia de inducción. Así las cosas, el 17 de julio de 2018, en atención a que se vio una franca evolución, se le otorga el alta médica para posterior hospitalización el 30 de julio de 2018, debiendo someterse a quimioterapias de consolidación con HiDAC 1gr/m2, haciendo presente que el médico tratante fue el Hemato oncólogo, Dr. Patricio Rojas. Es durante este proceso que su familia toma conocimiento por terceras personas (pacientes y médicos) que la patología que padecía era una de las enfermedades garantizadas en Problema de salud AUGE N° 45 -Leucemia en personas de 15 años y más (Tratamiento Terapéutico), enterándose que esto sería parte de lo que en el área de salud se conoce como “economía de la salud”, lo que se traduce en postergar o negar ciertos tratamientos a determinados tipos de pacientes, por edad, pronóstico de mejoría desconocido, etc. Esta falta de servicio y negligencia médica en que incurrió el Hospital Regional junto a sus facultativos, motivó que presentara reclamos administrativos ante FONASA y la Superintendencia de Salud, ambas con respuestas negativas respecto a la entrega de tratamiento adecuado.

Señala que el 30 de julio de 2018, ingresa nuevamente a la Clínica de la Universidad Católica para someterse a quimioterapia de consolidación con HiDAC con 1gr/m2 (1850 mg) por tres días, siendo dado de alta el 03 de agosto de 2018, con medicamentos y controles de hemogramas según indicaciones hasta próxima quimioterapia de consolidación. Conforme a la prescripción médica emitida por el Dr. Patricio Rojas, el paciente debía ser sometido a un total de tres ciclos de quimioterapias de consolidación con HiDAC con 1gr/m2 (1850 mg) por tres días cada una, las cuales se llevaron a cabo el 03 de septiembre y 08 de octubre de 2018, costeando todos los costos su representado, razón por la cual fue necesario iniciar proceso de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado con el Hospital Dr. Juan Noé Crevani y la

XNPDNXXXDH

Dra. Rocío Osorio, logrando el 31 de enero de 2019 un acuerdo, con lo cual se compensó un cierto porcentaje del costo del tratamiento, el que solo fue aceptado por la urgente necesidad de enfrentar los gastos de la cuenta hospitalaria de la Clínica UC Christus, la que ascendía a $ 40.000.000. Además, tuvieron que vender de un departamento y un vehículo.

Indica que desde el último ciclo de quimioterapia en octubre de 2018 y hasta abril 2019, debió estar sometido a controles periódicos con el Dr. Patricio Rojas, en donde los exámenes de mielogramas y citometrías, daban cuenta de una remisión de la enfermedad, teniendo como fecha de próximo control en agosto 2019. No obstante, a fines de julio y comienzos de agosto de 2019, ingresa a la Urgencia del Hospital de Arica, y el día martes 6 de agosto de 2019, y luego, el día 9 de agosto de 2019, la Dra. Rocío Osorio, confirma que hubo una recaída, es decir, la leucemia había vuelto a aparecer, por lo que ese mismo día ordena su inmediata hospitalización a fin de estabilizar su situación y disponer su traslado en forma urgente al Hospital el Salvador, por ser éste el centro especializado para este tipo de tratamiento.

Expone que permanece hospitalizado desde el 9 al 18 de agosto de 2019, recibiendo únicamente transfusiones de glóbulos rojos y plaquetas, por lo que ante la preocupante situación de la aparición nuevamente de la leucemia consultó por la demora en el traslado para el Hospital el Salvador, y solo recibió como repuesta que se estaba gestionando. Consultó a Dra. Margorie Romero, sobre la posibilidad de solicitar la alta voluntaria para viajar a Santiago y poder consultar con algún especialista, ya que los días pasaban y el traslado no se materializaba. La posibilidad del alta médica en principio le fue negada, dando como excusa que tenía que esperar por el estado de salud del paciente y esperar la respuesta del traslado solicitado, reconociendo que en esta oportunidad se estaba dilatando más de lo acostumbrado.

Indica que Junto a su familia, toman la decisión de esperar hasta el día domingo 18 de agosto, con la esperanza de que se efectuara el posible traslado. Le otorgan el alta pero no la epicrisis médica, argumentando de que solo procede en el caso de que exista diagnóstico y alta médica, por lo que solicitó algún documento que diera cuenta de los días que estuvo internado, para poder acceder a los beneficios de seguro de hospitalización que tenía contratado, obteniendo como respuesta la misma negativa.

Luego, el 19 de agosto de 2019, viaja a Santiago, donde es atendido por el Dr. Mauricio Sarmiento de la Clínica UC, quien confirma recaída de la leucemia, ordena citometría e indica protocolo de tratamiento con el medicamento azacitidina. Estando en Santiago, consulta en Hospital del Salvador respecto al por qué de la demora en el traslado que se solicitó desde el Hospital de Arica, manifestándole que en reiteradas ocasiones se consultó vía correo electrónico al hospital Dr. Juan Noé respecto a la condición del paciente con el objeto de acelerar el traslado, sin embargo, nunca se obtuvo respuesta, expresando que se había solicitado el alta voluntaria y, por lo tanto, el caso se había cerrado.

Expone que debido al alto costo del tratamiento en la Clínica UC, se realiza el primer ciclo entre el 26 al 30 de agosto de 2019 en el centro clínico Health & Care, con el Dr. Pablo Rodríguez, incurriendo en costos que ascendieron a los $40.000.000, haciendo presente que el tratamiento con azacitidina es mensual, permanente y de mantención del estado del paciente, y se realiza durante cinco días, el cual conlleva un costo aproximado a los $3.000.000. El protocolo consiste en una inyección subcutánea durante cinco días, con posteriores controles médicos y a través de hemogramas para ver la evolución del paciente y posibles requerimientos de transfusiones de glóbulos rojos o plaquetas. El segundo ciclo se realizó del 07 al 11 de octubre de 2019.

Indica que a la fecha ha debido iniciar la semana del 18 al 22 de noviembre de 2019, su tercer tratamiento de azacitidina, sin embargo, ya no cuenta con ninguna posibilidad de poder seguir enfrentando este alto costo de tratamiento de su enfermedad.

Además, se formuló un nuevo reclamo ante el Consejo de Defensa del Estado, con la finalidad de lograr que el recurrente fuera atendido en su petición de traslado y posterior tratamiento en el hospital el Salvador, ya que sería el establecimiento de la red pública de salud el especializado para este tipo de tratamiento, sin embargo, tanto el Hospital Regional, como el Servicio de Salud de Arica, se han negado a toda posibilidad, argumentando el hecho de haber solicitado el alta voluntaria. Desde que concurrió por primera vez al Hospital y se le realiza el hemograma que detectaba presencia de leucemia, nunca se le informó la posibilidad de existir un tratamiento que pudiera enfrentar dicha enfermedad, como tampoco se le informó que tal enfermedad se encontraba contemplada en el plan AUGE, es más, se le derivó en forma inmediata a cuidados paliativos, a pesar de haber sido diagnosticado con fecha 16 de mayo de 2018 su Leucemia aguda por parte de la Dra. Rocío Osorio, quien le informa de una proyección

XNPDNXXXHD

de vida de no más allá de dos meses, recomendando a sus familiares que pudieran viajar con él lo más que pudieran y que disfrutaran a su padre los últimos días de vida, así, estas lamentables y erradas opiniones emitidas por la profesional médico, obligó a los sus familiares a consultar en el sistema privado, y basta observar la epicrisis, para verificar que fue la misma Dra. Rocio Osorio quien indica, según consta en la ficha historia y evolución clínica polohematología de 01 de junio de 2018, como plan quimioterapias Santiago, sin embargo, nunca gestionó en aquella primera oportunidad el traslado del paciente para ser sometido a tratamiento, toma la decisión de derivarlo a Cuidados Paliativos a esperar lisa y llanamente su muerte.

Señala que la enfermedad ha experimentado una recidiva, esto es, una nueva aparición de la leucemia, y la falta de servicio persiste negando el derecho a la vida del paciente, el cual se consigue con el tratamiento que se vio obligado nuevamente a buscar en forma particular, pero que ya no puede seguir solventando.

El Sr. LUIS MONDACA CAMPUSANO, se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Salud en el grupo C y oportunamente se acogió a la Ley Nº 19.966, por lo que su enfermedad se encuentra cubierta por la GARANTÍA EXPLÍCITA DE SALUD (GES), por consiguiente, la negativa arbitraria e injustificada de no otorgar el tratamiento contra su enfermedad, vulnera el derecho de igualdad ante la ley, porque otro enfermo en iguales condiciones y en otro establecimiento público o privado obtendría el tratamiento sin condiciones.

Solicita se ordene a los recurridos realizar de manera coordinada todas las gestiones pertinentes para el traslado del Sr. Luis Mondaca Campusano hacia el Hospital el Salvador de la ciudad de Santiago, como asimismo, para la adquisición y suministro del fármaco Azacitidina al recurrente, con el objeto de que se inicie a la brevedad los ciclos de quimioterapia recetados por su médico tratante Dr. Mauricio Sarmiento Maldonado, como el actual médico tratante Dr. Hemato Oncólogo Pablo Rodríguez Monarca, el cual corresponde al mismo indicado por la Dra. Rocío Osorio Paredes, Hematóloga del Hospital Regional de Arica, además de toda otra medida que se estime pertinente para inmediata restitución de los derechos constitucionales vulnerados, además de que se lleve a efecto lo ordenado dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, con costas.

Informó el Fondo Nacional de Salud, y luego de efectuar consideraciones relativas a la procedencia del recurso en estudio para obtener sentencias constitutivas de derecho, señala que en lo relativo a la afectación del ejercicio legítimo de un derecho esencial, en la especie, del derecho a la vida y a la integridad psíquica, no procede invocarlo respecto del Fondo Nacional de Salud, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia, son contestes en determinar que la protección de este derecho, dice relación con actos positivos que amenacen, amaguen o ataquen directamente la vida de una persona, que configuren un detrimento o imposibilidad de la continuación de la vida o integridad física del afectado, sin poder el Fondo Nacional de Salud afectarlo de dicha manera a través de una acción u omisión que le sea imputable.

Expone en cuanto al marco normativo que rige a su parte, indicando que en materia de fármacos, el Fonasa otorga cobertura a los beneficiarios del sistema público de salud, mediante el financiamiento de las prestaciones otorgadas en la Modalidad de Atención Institucional del Régimen de Prestaciones de Salud, creado por la Ley N° 18.469, como medicamentos de base en la gestión del Sistema Nacional de Servicios de Salud (SNSS), y por otro lado, con motivo de los medicamentos que forman parte tanto del sistema de Garantías Explícitas en Salud (GES) que regula la Ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud, como de los medicamentos contemplados en la Ley N° 20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo (“Ley Ricarte Soto”), y la dificultad que se presenta en el caso de autos, se debe a que los fondos disponibles para la atención de pacientes no son ilimitados, sino que están definidos en las leyes anuales de presupuesto, describiendo en detalle las normas aplicables para la adquisición de medicamentos de alto costo, sin detallar en la parte pertinente del informe la situación del recurrente.

Concluye que la afirmación del recurrente , el “negar arbitraria e injustificadamente la continuidad del tratamiento médico de quimioterapia con Azacitidina”, no puede ser, en caso alguno, calificada como una acción ilegal ya que, precisamente, no hay una habilitación de ese rango que permita al FONASA disponer fondos para tal fin, y de otra parte, no es arbitraria, ya que la carencia de esa habilitación legal responde, precisamente, a que el tratamiento demandado no fue capaz de pasar las barreras establecidas, objetivamente, para su consagración en los casos que sí son financiados por la Ley N° 20.850. Además, sostiene que no se vislumbra una afectación al legítimo ejercicio de las garantías fundamentales invocadas

XNPDNXXXDH

en el libelo; que no es posible establecer nexo causal alguno entre los puntos anteriores; y, que lo que se busca mediante este arbitrio es la dictación de una sentencia constitutiva de derechos en favor del paciente recurrente, creando con ello dos distorsiones insalvables. La primera, el crear una situación de particular privilegio para obtener la exigibilidad de un medicamento a permanencia, lo que no podrá ser perentoriamente resuelto o discutido en un procedimiento de lato conocimiento posterior; y, la segunda, pasar por alto a toda la institucionalidad creada y articulada por la Constitución y las Leyes, para la elaboración de políticas públicas en materia de financiamiento de tratamientos de alto costo.

Informó enseguida el Servicio de Salud de esta región, pidiendo el rechazo del recurso a su respecto, al no serle imputables las conductas sostenidas en el libelo, es decir, carecer de legitimación pasiva, pues la decisión de no entregar el medicamento ha emanado del Hospital recurrido, sin poder el servicio adquirirlo o financiarlo de modo alguno.

Agrega que dicha patología no tiene resolutividad en el Hospital Regional, dado que no es prestador de Leucemia Mieloide Aguda, razón por la cual el paciente debía ser trasladado al Hospital de Referencia El Salvador, agregando que, lamentablemente se cometió un error por parte del Hospital Juan Noé a la hora de decidir traslado al centro de referencia, que desembocó en que "administrativamente" no se realizara ni gestionara dicho traslado, situación fue expuesta como fundamento en reclamo Rol Arica 2018-14772 ante el Consejo de Defensa del Estado, el que terminó en acuerdo y contempló una compensación económica de $21.392.940 para el recurrente.

Indica que conforme a lo informado por el Hospital Juan Noé Crevani, el traslado indicado al paciente obedeció a una recaída en su enfermedad, sin embargo, esta no fue de carácter urgente o alta criticidad, y que, de acuerdo a los protocolos se gestionó, realizando el traslado administrativo, sin embargo la vacancia o cupo lo establece el centro de derivación, Hospital El Salvador. En ese sentido cumplió a cabalidad con lo referido, remitiendo todos los antecedentes clínicos del paciente.

Refiere que tanto el paciente como sus familiares manifestaron la intención de generar el alta voluntaria el 14 de agosto, y luego, el 16 de agosto, los hijos del paciente insisten nuevamente en egresar a su padre del Hospital, a fin de llevarlo al Hospital clínico de la Universidad Católica, aclarando que no se le negó el alta médica, sino que se solicitó en primera instancia evaluar la espera de respuesta por parte de la referencia, hospital El Salvador para no someterlo al estrés y riesgos que significaba un traslado sin equipo médico que lo asista, y ante esta situación se solicita la presencia de la Asesora Jurídica del Hospital.

Llegado el día 18 de agosto, previa realización de exámenes de laboratorios fue otorgada el alta médica, y dado que se generó en día domingo, no fue posible que el Hospital Juan Noé Crevani entregara la epícrisis médica de inmediato, ya que debe ir firmada por el Jefe del CR Medicina, servicio donde se encontraba, sin perjuicio se informó que desde el día lunes podría entregarse, y fue enviada el 21 de agosto vía correo electrónico, señalando en indicaciones traslado Hospital El Salvador.

Que el 16 de agosto, gestión de camas de El Salvador envía correo solicitando Informe médico actualizado con requerimiento de QMT (definir si es candidato a Intensiva o paliativa) para definir traslado a la brevedad, situación a la que indican no pueden acceder, ya que son ellos los habilitados para brindar prestaciones clínicas de tratamiento para la patología Leucemia Mieloide Aguda y no el Hospital de Arica, por encontrarse impedido legalmente, puesto que no es Hospital habilitado para aquello, razón por la cual en caso de ser requerido para este caso concreto es el Hospital El Salvador, quien debe realizarlo a través de su Comité Oncológico, previo traslado del paciente a ese centro de salud, traslado que se ejecuta una vez prescrito por la especialista cuando los antecedentes clínicos del paciente así lo ameriten, situación que en la actualidad no se ha presentado.

Indica que el recurrente no ha realizado gestión alguna que diga relación con requerimiento de dicho tratamiento con azacitidina, y no es real que la Dra. Osorio haya prescrito tal tratamiento, toda vez que no somos prestadores para la patología.

Así mismo, el Hospital Regional está impedido de hacerse cargo de los tratamientos prescritos por médicos del extra sistema, como es el caso del recurrente, a quien el Dr. Mauricio Sarmiento, y Dr. Pablo Rodríguez, ambos médicos del extra sistema prescribieron tratamiento con Azacitidina, pues lo que corresponde es que dicho tratamiento sea prescrito por médicos del sistema público de salud.

XNPDNXXXDH

Finalmente, y en similares términos a lo indicado por el Servicio de Salud, informó el Hospital Regional de Arica y Parinacota, el que pide el rechazo del recurso, al no existir actos u omisiones arbitrarias e ilegales por parte del Hospital Regional.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de los recurridos fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, a partir de las afirmaciones vertidas en sus escritos de discusión y en estrados por el recurrente y recurridos, no resulta controvertida la patología que padece el recurrente.

Constando, asimismo, que en el presente año, por un inconveniente de orden administrativo entre el Hospital donde fue diagnosticada la patología al recurrente, Hospital Juan Noé Crevani, y el Hospital donde debe de ser derivado para su tratamiento, Hospital Del Salvador, no se realizó su traslado con la premura que se requería, motivo por el que el paciente comenzó su tratamiento en el sistema privado de salud, sometiéndose este año a dos ciclos de quimioterapia con el fármaco Azacitidina.

CUARTO: Que, al respecto, es preciso considerar que, si bien es cierto los miramientos de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos, como ha razonado la Excma. Corte Suprema en el Rol N° 25.161-2018.

En la especie, la enfermedad está cubierta por el sistema de Garantías Explícitas en Salud, por lo que el recurrente, al ser beneficiario del FONASA en su tramo C, se encuentra acogido al financiamiento del costo de su enfermedad. En consecuencia, existiendo la posibilidad de ser trasladado al Hospital del Salvador para su tratamiento, para así obtener la recuperación de su salud, para recibir el tratamiento que corresponda, y que hasta el momento ha sido financiado por el propio recurrente, no resultan justificadas las explicaciones de los recurridos sobre falta de coordinación entre instituciones de Salud, que en nada empecen al paciente.

QUINTO: Que, en el indicado contexto, las decisiones adoptadas en relación al recurrente, han obstaculizado su recuperación, lo que aparece como arbitrario y amenaza la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un tratamiento al menos necesario para su integridad física, o incluso para su sobrevivencia, considerando que la enfermedad que afronta el recurrente, que podría ser mortal, es de difícil manejo y habituales complicaciones, lo que justifica su tratamiento en un centro asistencial de mayor complejidad en Santiago.

SEXTO: Que, de lo razonado en los fundamentos que anteceden, procede que se adopten las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que las instituciones contra las cuales se dirige el recurso, en la medida que les corresponda en la administración del sistema público de salud, realicen, coordinadamente, las gestiones pertinentes para concretar el traslado del recurrente, con el objeto de que se inicie en el más breve lapso el tratamiento del recurrente.

SÉPTIMO: Que, en este orden de reflexiones, esta Corte, en el cumplimiento del mandato que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dispondrá la adopción de aquellas providencias necesarias, a su juicio, para salvaguardar los derechos

XNPDNXXXDH

garantizados por la Carta Fundamental, velando, en esta sede de protección, por la efectiva realización de los derechos garantizados en ella.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que, SE ACOGE, el recurso de protección deducido por el Abogado Patricio Sepúlveda Albornoz, en representación de don LUIS ENRIQUE MONDACA CAMPUSANO, sólo en cuanto los recurridos, en forma coordinada, deberán realizar todas las gestiones pertinentes para realizar el pronto traslado del paciente Luis Enrique Mondaca Campusano, cédula de identidad N°6.707.308-8, incluyendo la entrega por parte del Hospital Regional Juan Noé Crevani, de todos los informes técnicos y médicos que le sean solicitados por el Hospital de referencia, Hospital El Salvador para así concretar el cupo, con el objeto de iniciar a la brevedad los ciclos de quimioterapia que correspondan.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol 1618-2019 Protección.

XNPDNXXXDH

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 09/12/2019 13:25:38

Mauricio Danilo Silva Pizarro
MINISTRO
Fecha: 09/12/2019 13:26:45

Juan Manuel Escobar Salas
FISCAL
Fecha: 09/12/2019 13:38:32

XNPDNXXXDH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XNPDNXXXDH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl